

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ CARDONA RODRÍGUEZ  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0117

v.

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY LLC y LUMA ENERGY  
SERVCO LLC.  
**PROMOVIDA**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El pasado 26 de noviembre de 2023, el Promovente, José Cardona Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), un Recurso de Revisión contra LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076<sup>1</sup>, sobre la factura del 12 de septiembre de 2023 bajo el fundamento de que el medidor de su propiedad está defectuoso y esbozó que no solicitaba una verificación de lectura.<sup>2</sup>

El 7 de diciembre de 2023, el Negociado de Energía emitió Citación mediante la cual ordenó a las partes comparecer a la Vista Administrativa del caso a celebrarse el martes, 9 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.<sup>3</sup>

Llamado el caso para vista, compareció el Promovente, por derecho propio. Por la Promovida, LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero acompañado de la testigo Liz Arroyo Feliciano. Durante la vista se escuchó el testimonio del Promovente y, aquilatada la prueba testifical, procedemos a resolver.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

**A. Jurisdicción del Negociado de Energía**

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>4</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Compañía de Servicio, LUMA, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

<sup>1</sup> *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 26 de noviembre de 2023, págs. 1-11.

<sup>3</sup> Orden, 7 de diciembre de 2023, pág. 1-1.

<sup>4</sup> *Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.*



En el presente caso, la parte Promovente objetó la factura del 12 de septiembre de 2023 por la cantidad de \$226.18 por concepto de cargos corrientes y un balance pendiente de \$243.90, a la cual LUMA le asignó el número OB20230913yfKA. En consecuencia, el 16 de octubre de 2023, LUMA emitió Determinación Inicial en la que se le indicó que no procedía un ajuste.<sup>5</sup> El 20 de octubre de 2023, el Promovente remitió su reconsideración a la Determinación Inicial de LUMA. Finalmente, el 14 de noviembre de 2023, LUMA emitió Determinación Final en la que sostuvo la determinación de la Oficina de Reclamaciones de Factura y se le indica que la lectura de la factura objetada es una regular y progresiva.<sup>6</sup> En dicha comunicación, se le informa, además, que el consumo de KWH fue mayor al de exportación registrada, razón por la cual se le facturó la diferencia en el consumo.<sup>7</sup>

Durante la vista, el Sr. Cardona testificó que objetó la factura por entender que el consumo facturado no es real toda vez que cuenta con un sistema de paneles fotovoltaicos.<sup>8</sup> Esbozó que el contactor está defectuoso y el funcionamiento es intermitente.<sup>9</sup> Sin embargo, el Promovente expresó que no contaba con evidencia y a preguntas del Lcdo. Méndez, el Promovente expresó que no contaba con el informe de un técnico que hubiese revisado el medidor, ni con evidencia en sí.<sup>10</sup>

Por su parte, como resultado del testimonio del Promovente, el Lcdo. Méndez indicó que no presentaría prueba.<sup>11</sup>

Es nuestra opinión que en el presente caso la parte Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación sobre el mal funcionamiento del medidor no es suficiente para probarlo, pues conforme mencionáramos anteriormente, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla**. Además, según surge de la comunicación de LUMA fechada el 14 de noviembre de 2023, la lectura de objetada es regular y la factura se debe a la diferencia entre los KWH consumidos y lo exportado.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, se declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión, y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de

<sup>5</sup> Véase testimonio de José Cardona Rodríguez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 04:00-18:00.

<sup>6</sup> Recurso de Revisión, 26 de noviembre de 2023, pág. 5.

<sup>7</sup> Id.

<sup>8</sup> Véase testimonio de José Cardona Rodríguez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 04:00-18:00.

<sup>9</sup> Id.

<sup>10</sup> Véase testimonio de José Cardona Rodríguez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 18:00-20:10.

<sup>11</sup> Véase argumentos del Lcdo. Méndez Carrero, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 20:00-21:00.



radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente



  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

#### CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 19 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0117 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com) y [josecar711@gmail.com](mailto:josecar711@gmail.com), y por correo regular a:

**LUMA Energy Servco, LLC**  
**LUMA Energy, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, P.R. 00936-4267

**José F. Cardona Rodríguez**  
Urb. Plaza de la Fuente  
1295 Calle España  
Toa Alta, PR 00953

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de marzo de 2024.



  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaría

## ANEJO A

### **I. Determinaciones de Hechos**

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la LUMA cuyo número es 5112222000.
2. El Promovente presentó ante LUMA una objeción a su factura de 12 de septiembre de 2023, por la cantidad de \$226.18 por concepto de cargos corrientes y un balance pendiente de \$243.90, fundamentada en que la lectura de la factura es incorrecta dado que el medidor se encontraba defectuoso.
3. LUMA asignó el número de Objeción OB20230913yfKA.
4. El 16 de octubre de 2023, LUMA le notificó al Promovente que no procedía un ajuste dado que la lectura de la factura objetada era una regular y progresiva.
5. El 20 de octubre de 2023, el Promovente solicitó reconsideración de la Determinación Inicial de LUMA.
6. El 14 de noviembre de 2023, LUMA sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura e indicó que el consumo de KWH fue mayor al de exportación registrada, razón por la cual se le facturó la diferencia en el consumo.
7. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 26 de noviembre de 2023.
8. Conforme a los documentos presentados, así como del testimonio vertido, surge que tanto el Promovente como LUMA cumplieron con los términos jurisdiccionales en cuanto a la objeción OB20230913yfKA.

### **II. Conclusiones de Derecho**

1. Tanto el Promovente como LUMA cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que "todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.
3. El proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
4. La parte Promovente no presentó evidencia en relación a que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
5. La mera alegación sobre el mal funcionamiento del medidor no es suficiente para probarlo.

